



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6065**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de febrero de 1983.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.673, del 28 de febrero de 1983.

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- Con vigencia a partir del 1° de octubre del año 1982, modifícase el artículo 6° de la Ley 5.238, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El personal comprendido en el escalafón general y los funcionarios de carrera que revistan como personal superior percibirán en concepto de Adicional por Antigüedad, por cada año de servicio, la suma equivalente al seis por mil (6%) de la asignación de la categoría de revista en el primer caso y de la asignación de la Categoría 24 en el segundo, más una suma fija.

Para la determinación de la suma fija, se aplicarán a la asignación de la categoría uno (1) los siguientes coeficientes:

<b>Horas Semanales</b>	<b>Coefficientes</b>		
	<b>1 a 10 años</b>	<b>11 a 20 años</b>	<b>más de 20 años</b>
30 ó más	0,0112	0,0093	0,0074
25	0,0089	0,0074	0,0060
20	0,0074	0,0062	0,0049
17,30	0,0067	0,0056	0,0044
15	0,0056	0,0047	0,0037

La determinación de la antigüedad total de cada agente, se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.”

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Zambrano (Int.)